



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2651-2004-AA/TC
JUNÍN
LEONCIO GUMERCINDO PANEZ PAYANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Gumercindo Panez Payano contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, su fecha 26 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2099-2001-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2001, mediante la cual se le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se ordene su otorgamiento, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no cumple los requisitos establecidos en Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de enero de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que la demandada le denegó el derecho de percibir la renta vitalicia, no obstante que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución con incapacidad de 75 % para todo tipo de actividad que demande esfuerzo físico; e infundada respecto al pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 2099-2001-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2001, mediante la cual se le deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), que obra a fojas 11, se acredita que el demandante trabajó como obrero en la Unidad de Producción de La Oroya, del 16 de abril de 1963 al 27 de abril de 1991; y en el certificado de fojas 12, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 75 % para el trabajo. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. Conforme a los artículos 191º y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento 2, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (Exp. N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS

6. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10º de la Norma Suprema.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 2099-2001-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2001.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley, e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)